Radicado. 056.2021 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.

Demandante. WILMAR ACHURY MOLINA. Demandado. FLOR MIRYAM HOYOS GOMEZ.

Menores. M. y S. ACHURY HOYOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de febrero de 2022. AMRO

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

## **AUTO No. 174**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que la parte interesada no ha notificado a la demandada FLOR MIRYAM HOYOS GOMEZ; por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho del extremo activo, para que se sirva dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de calenda 18 de marzo de 2021, esto es, lograr la concurrencia de la demandada.
- ii. Se recuerda que la notificación personalmente de FLOR MIRYAM HOYOS GOMEZ puede ejecutarse según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel.

La notificación personal conforme el mencionado Decreto se entenderá realizada una vez transcurridos *DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje* y/o *comunicación física*, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de *DIEZ (10) DÍAS*, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme las normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.** 

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

Radicado. 056.2021 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.

Demandante. WILMAR ACHURY MOLINA.

Demandado. FLOR MIRYAM HOYOS GOMEZ.

Menores. M. y S. ACHURY HOYOS.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza —haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas —artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura - Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.

iii. Una vez cumplida la notificación de la demandada la Asistente Social adscrita a esta Célula Judicial deberá dar cumplimiento a la investigación socio familiar ordenada en proveído inicial.

iv. Finalmente, se ordena que por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado del presente proveído, librar y enviar el oficio pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 650 de data 18 de marzo de 2021 -oficiar a la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos para que remita copia del Restablecimiento de Derechos que se adelantó en favor de los menores de edad M. y S. ACHURY HOYOS-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 10 de febrero 2022

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria

## Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95b2c756d76a165d922ae49c117fe35c57edf82011344c7a2364ab57be984ea

Documento generado en 09/02/2022 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica